



RECURSO DE APELACIÓN

Expediente: TEEH-RAP-PRD-001/2021

Promovente: Partido de la Revolución Democrática a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, Ricardo Gómez Moreno.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario: Luis Armando Cerón Galindo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; veintiuno de enero de dos mil veintiuno¹.

I. Sentido de la sentencia.

SENTENCIA que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en la que:

- a) Se declara FUNDADO el agravio hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática en contra del acuerdo IEEH/CG/366/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en lo que fue materia de impugnación.
- b) Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo la modificación del acuerdo IEEH/CG/366/2020 en la parte relativa al principio de uniformidad, a efecto de que se permita a los partidos políticos celebrar indistintamente convenios de coalición o candidatura común para ambos procesos electorales (ordinario y extraordinario) siempre y cuando se observe lo estipulado en la jurisprudencia 2/2019.

II. GLOSARIO

¹ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno a excepción de las que expresamente se establezca otro.

Accionante/Promovente:	Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario Ricardo Gómez Moreno.
Acuerdo impugnado:	Acuerdo IEEH/CG/366/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Autoridad Responsable / Responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
INE	Instituto Nacional Electoral.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
RAP:	Recurso de Apelación.
Representante propietario:	Ricardo Gómez Moreno, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Reglamento	Reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Toluca	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral/Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. Antecedentes del caso.

De la lectura de la instrumental de actuaciones, así como de hechos notorios para este Tribunal Electoral, se desprende que:

- 1. Jornada electoral.** El dieciocho de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo la jornada electoral para a los 84 Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.
- 2. Elección del Ayuntamiento de Acaxochitlán, Hidalgo.** Mediante Sesión Especial de Cómputo de la elección del Ayuntamiento Acaxochitlán, Hidalgo, se obtuvo como resultado final del cómputo municipal el empate entre la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional y la planilla postulada por el Candidatura Independiente encabezada por el ciudadano Erik Carbajal Romo.

El 29 de noviembre, este Tribunal Electoral emitió sentencia dentro del expediente JIN-02-PRI-112/2020 y sus acumulados en la cual se determinó declarar la validez de la elección del Ayuntamiento de Acaxochitlán, Hidalgo y consecuentemente se confirmó el empate de la elección.

El doce de diciembre de dos mil veinte, Sala Toluca resolvió el expediente ST-JDC-260/2020, en la que confirmó la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional.

- 3. Elección del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.** De la Sesión Especial de Cómputo de la elección del Ayuntamiento Ixmiquilpan, se obtuvo que el Partido del Trabajo obtuvo 6366 votos y la candidatura común integrada por los Partidos Políticos PAN-PRD obtuvo 6270 votos.

El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral emitió sentencia dentro del expediente TEEH-JDC-284/2020 y sus acumulados en la cual determinó declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.

El trece de diciembre de dos mil veinte, Sala Toluca resolvió diversos medios de impugnación en contra de dicha determinación, radicándose bajo el expediente número STJRC-99/2020 y acumulado, confirmando la sentencia impugnada en cuanto a la determinación de anular la elección.

4. **Inicio del proceso electoral 2020-2021.** El quince de diciembre dio inicio el proceso electoral 2020-2021 para elegir los cargos de Diputadas y Diputados del Congreso del Estado libre y soberano del Hidalgo.
5. **Acuerdo IEEH/CG/366/2020.** El veintinueve de diciembre de dos mil veinte el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo **IEEH/CG/366/2020, “MEDIANTE EL CUAL SE FIJAN LAS FECHAS PARA EL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2020-2021 Y LA CELEBRACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL PARA LA RENOVACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ACAXOCHTLÁN E IXMIQUILPAN, HIDALGO, ASÍ COMO LAS ACCIONES TENDENTES A GARANTIZAR SU DEBIDA ORGANIZACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA”.**
6. **Recurso de Apelación.** Inconforme con el acuerdo referido en el antecedente anterior, el dos de enero el PRD a través de su representante propietario, presentó ante la oficialía de partes del IEEH, escrito de demanda que contiene RAP, en contra del acuerdo **IEEH/CG/366/2020** emitido por Consejo General.
7. **Recepción y turno ante este órgano jurisdiccional.** El seis de enero se recepcionó en Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el medio de impugnación remitido por el IEEH, con su respectivo trámite como lo dispone el artículo 362 y 363 del Código Electoral, remitiendo el respectivo informe circunstanciado.

Asimismo, mediante acuerdo de misma fecha, se registró ante este Tribunal Electoral el medio de impugnación bajo el número de expediente TEEH-RAP-PRD-001/2021 y se ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez.

8. **Radicación.** Mediante acuerdo de fecha siete de enero se radicó en la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, el recurso de apelación.
9. **Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Por acuerdo de fecha veintiocho de enero, se admitió para su sustanciación y se abrió instrucción en el presente RAP, teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales invocadas por el accionante, así como las allegadas por la autoridad responsable, teniéndose por cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución.

IV. Competencia.

10. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un RAP en el que el accionante impugna el acuerdo IEEH/CG/366/2020, firmado por la responsable.
11. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción II, de la Constitución local; 2, 346 fracción II, 400 fracción II, y 401 del Código Electoral; 2, 12 fracción II de la Ley Orgánica; y 17 fracción I del Reglamento, por tratarse de un RAP promovido por el PRD con registro local acreditado ante el IEEH.

V. Procedencia.

12. En virtud de que los **presupuestos procesales** deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis del fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:
13. **Oportunidad.** El artículo 351 del Código Electoral, prevé que los medios de impugnación deben presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado.
14. Por lo que el RAP fue presentado dentro del plazo establecido, toda vez que, el acuerdo impugnado es de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil diecinueve y el medio de impugnación fue ingresado en Oficialía de Partes del IEEH el dos del mes de enero, es decir cuatro días naturales después de haberse emitido el acto impugnado, por lo que de la instrumental de actuaciones se advierte que el RAP fue interpuesto en tiempo.
15. **Legitimación y personería.** Se cumple con el requisito en cuestión, ya que en términos de los artículos 402 fracción I y 356 fracción I, del Código Electoral, el RAP es promovido por el PRD, con acreditación ante el IEEH, por medio de su representante propietario, quien se encuentra acreditado ante el Consejo General del IEEH, tal como lo acredita con copia certificada de su nombramiento, documento al cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo

estipulado por el artículo 361 fracción I, del Código Electoral; por tanto, el PRD cuenta con legitimación y su representante con personería para interponer el RAP.

- 16. Interés jurídico.** Por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste interés jurídico al apelante toda vez que se trata de un Partido Político, impugnando el acuerdo IEEH/CG/366/2020, del cual el partido actor alega diversos agravios, situación que lo ubica en el supuesto establecido por el artículo 400 del Código Electoral; lo anterior se encuentra además fundamentado en el criterio sustentado por la Sala Superior, en la **Jurisprudencia 7/2002²**, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**
- 17. Definitividad.** La ley aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que considera el accionante transgrede sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo, razón por la cual esta condición se encuentra cumplida.

VI. Estudio de fondo.

- 18. Acto reclamado.** De la lectura integral del escrito por medio del cual es interpuesto el RAP es posible advertir que el accionante señala literalmente como acto impugnado el acuerdo **IEEH/CG/366/2020.**
- 19. Agravios.** Se estima innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que con ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de la sentencia, ni afectar a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.

² **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de los actores y a la vez éste hace ver que la intervención del Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que los actores tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”²

20. Se sustenta lo anterior con la jurisprudencia con número de registro 164618, aplicada de manera análoga publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”³**.
21. De modo que, lo expuesto no impide realizar un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
22. Previo a establecer el resumen de los agravios se precisa que el PRD hace valer un solo agravio, el cual se resume de la siguiente manera:
- Que la autoridad responsable viola flagrantemente las disposiciones legales contenidas en los preceptos constitucionales, así como los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, que rigen la materia electoral, toda vez que determina que en cumplimiento al Principio de Uniformidad, no podrá realizarse convenio de candidaturas comunes y que ese criterio contraviene con la libertad con la que cuentan los Partidos Políticos para aliarse durante los procesos electorales locales, en el caso para el proceso extraordinario de los Ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan.
 - Que de manera equivocada la responsable establece que no se puede suscribir convenio de candidatura común, para este mismo proceso, porque desde su óptica existiría confusión en la ciudadanía, criterio que no está fundamentado debidamente.
 - Que, si bien los precedentes citados en el acuerdo impugnado establecen que exista un criterio de uniformidad en los convenios de

³ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

coalición entre los partidos políticos, la responsable va más allá al establecer la prohibición de suscribir convenio de candidatura común.

- Que sin razonamiento jurídico y sin fundamento legal alguno se emiten determinaciones con las que se prohíbe suscribir convenio de candidatura común si existiera un convenio de coalición en una elección distinta y que a todas luces son contrarios a la norma de derecho aplicable.

23. Por su parte la autoridad responsable en su informe circunstanciado refiere que:

- Que no es dable aceptar la pretensión del actor ya que de acuerdo con el artículo 66 fracción II del Código Electoral, la responsable tiene facultad de emitir, aprobar y expedir los reglamentos, programas, lineamientos y demás disposiciones para el buen funcionamiento del IEEH.
- Que actualmente se encuentran en desarrollo dos tipos de elección que convergen en una sola fecha de jornada electoral, la de Diputados y la de Ayuntamientos.
- Que es necesario interpretar el principio de uniformidad armónicamente con el ejercicio del derecho al voto a fin de evitar la invalidez de los votos recibidos en las urnas.
- Que si bien las elecciones de diputados y diputadas al H. Congreso así como las de Ayuntamientos se efectúan a través de procesos “distintos”, lo cierto es que ambas se desarrollan al mismo tiempo y su jornada electoral coincide en ser el 06 de junio de 2021, luego entonces a fin de evitar confusión en el electorado y dotar de certeza a dichas elecciones es que debe aplicarse el multicitado principio de Uniformidad, bajo ese esquema de ideas no es dable aceptar que los partidos políticos que participan en la primera, contiendan bajo la figura de coalición y en la segunda bajo la figura de la candidatura común.
- Que se deben observar las consideraciones que quedaron vertidas en el acuerdo impugnado y respecto de las cuales se sostiene su legalidad y constitucionalidad.

24. Causa de pedir. De la lectura integral del escrito por medio del cual es interpuesto el RAP es posible advertir que la causa de pedir del PRD radica fundamentalmente en que el Consejo General del IEEH realiza una interpretación indebida de los conceptos de coalición y candidatura común, razón por la cual

desde su perspectiva se debe permitir que los partidos políticos puedan participar en coalición o candidatura común para la elección de diputadas y diputados así como en las extraordinarias de los Ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan, Hidalgo respectivamente, además de no estar debidamente fundada y motivada tal determinación.

25. **Pretensión.** Esta se centra en que este órgano jurisdiccional deje sin efectos el acuerdo impugnado respecto del criterio adoptado por la responsable de establecer la prohibición de suscribir un convenio de candidatura común.
26. **Fijación del problema jurídico a resolver.** El problema jurídico a resolver consiste en determinar si los alcances del acuerdo impugnado son contrarios a la normativa legal y constitucional respecto al criterio adoptado sobre el principio de uniformidad para la elección de diputadas y diputados, así como la extraordinaria de Ayuntamientos; de igual manera establecer si está debidamente fundado y motivado.
27. **Marco constitucional y legal.** La constitución en su artículo 41 establece que:

[...]

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

[...]

[...]

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

[...]

28. Del mismo modo el artículo SEGUNDO transitorio derivados de la reforma constitucional del año dos mil catorce estableció:

SEGUNDO. - *El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:*

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

[...]

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

[...]

29. Ahora bien, la Ley de Partidos en su artículo 87 en su numeral 15 mandata que:

[...]

Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

[...]

30. Por su parte el Reglamento de Elecciones del INE en su artículo 275 en sus numerales 1 y 9, señala que:

1. Los partidos políticos no podrán celebrar ninguna otra modalidad de convenio de coalición, distinta a las señaladas en el artículo 88 de la lgpp con motivo de las elecciones federales y locales, de titulares del ejecutivo, federal y estatales, de órganos legislativos, ayuntamientos o alcaldías por el principio de mayoría relativa.

6. El principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.

31. En ese orden de ideas, a nivel local el artículo 38 bis del Código Electoral establece que:

*La candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas, **cumpliendo los requisitos de este Código**; por lo tanto, en el caso de que exista coalición los partidos políticos que participen en la misma no podrán postular candidaturas comunes.*

32. A partir de lo expuesto, es necesario señalar que Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-066/2018, ha establecido que la viabilidad de que los partidos políticos formen alianzas con un objeto electoral está comprendida dentro de su derecho de autoorganización que, a su vez, encuentra sustento en la libertad de asociación en materia política.

33. De igual manera de lo expuesto, se define lo que se debe entender como coaliciones y candidaturas comunes, siendo que ambas son formas de

participación política con fines electorales, mediante las cuales dos o más partidos políticos deciden postular a los mismos candidatos.

34. Estas formas de participación se distinguen principalmente por dos razones⁴:
- a) *La necesidad de suscribir una misma plataforma política, pues esto sólo es necesario en coaliciones; y*
 - b) *Las candidaturas a postular, una candidatura común puede presentar solo una candidatura y una coalición al menos el 25 % de las candidaturas. Así, en las coaliciones debe existir coincidencia ideológica y política entre los partidos políticos participantes; mientras que las candidaturas comunes mantienen su individualidad ya que sólo están de acuerdo en postular un candidato ya sea por su trayectoria o por el arraigo que tiene en la comunidad, entre otras cuestiones.*
35. Asimismo, se ha considerado que existe un marco de libertad de configuración normativa en relación con estas formas de participación, a partir del orden constitucional.
36. En ese orden de ideas, se ha permitido que los partidos políticos establezcan en el Estado de Hidalgo, otras formas de asociación política diversas a las coaliciones como lo son las candidaturas comunes, con la única limitante que observar lo dispuesto en la propia ley, así como en los preceptos constitucionales.
37. Así, para establecer el alcance de las coaliciones y candidaturas comunes como formas de asociación política, no se debe atender, única y exclusivamente a su denominación, sino que deben de analizarse los distintos elementos fácticos y jurídicos que concurren en la conformación de la voluntad de los partidos políticos de integrar una unidad política.
38. En cuanto a los elementos y diferencias de las coaliciones, Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-24/2018 ha establecido que:
- *Las coaliciones se traducen en acuerdos entre partidos políticos respecto a la postulación conjunta, y como unidad, de un número determinado de candidaturas en el marco de un proceso electoral.*

⁴ Cecilia López, A., Leyva Orozco, G., & Rodríguez Mondragón, R. (26 de julio de 2018). El juego de la Corte. Obtenido de <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=8768>

- *En la conformación de coaliciones hay, en principio, una mancomunidad ideológica y política, esto es, más allá de los postulados propios de cada partido político, estos acuerdan, con base en la situación particular de la entidad o su estrategia política, suscribir un convenio que contiene coincidencias (aunque sean mínimas) en ciertos temas de interés general que todos los integrantes de la coalición habrán de postular.*
- *Las candidaturas comunes son una forma de participación política diversa de las coaliciones, cuyo elemento de distinción esencial se basa en la idea de la postulación de un mismo candidato, pero no de la aceptación de una plataforma política común.*
- *En una candidatura común, en principio, cada partido político mantiene su individualidad en cuanto a los postulados políticos o ideológicos que detentan, pero están de acuerdo en postular a un mismo candidato, ya sea por su trayectoria o arraigo en la comunidad, o por las condiciones propias que imperan en la demarcación en la que pretenden participar.*
- *Una coalición tiene por objeto que dos o más partidos postulen al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas. Mientras que una candidatura común supone la unión de dos o más partidos para presentar una candidatura específica.*

39. De lo anterior se desprende que para que una coalición y una candidatura común coexistan en un mismo proceso electoral, no solo debe hacerse a la luz del elemento formal de su denominación, sino de los elementos de cada una.

40. Ahora bien, el mismo artículo 87 de la Ley de Partidos establece ciertas prohibiciones en el caso de coaliciones como lo son las de:

- *Postular candidatos propios en donde haya candidatos de la coalición;*
- *Solicitar el registro de un candidato, si éste ya fue registrado por una coalición;*
- *Ninguna coalición puede solicitar el registro de un candidato ya postulado por un partido político.*
- *Celebrar más de una coalición en una misma elección.*
- *Aunado a ello, las coaliciones deben ser **uniformes**, esto es, los partidos políticos están impedidos en participar en más de una*

coalición y ésta en modo alguno puede ser diferente respecto a sus integrantes, por tipo de elección.

41. Así, cuando un grupo de partidos pretende contender en un proceso electoral en cualquiera de las formas de asociación, estos deberán cumplir con las disposiciones legales impuestas, como puede ser el principio de **uniformidad**.
42. Asimismo, Sala Superior precisó que la armonización entre diferentes formas de asociación puede implicar ciertas limitaciones en relación con la posibilidad de presentar candidaturas comunes y precisó lo siguiente:
- *Si un grupo de partidos ha decidido conformar un convenio de coalición para postular a una misma candidatura en un cargo determinado, mediante la suscripción de una plataforma común, ese acto trasciende al resto de las formas de participación asociativa que decida suscribir el partido político en un mismo proceso electoral.*
 - *Las limitantes en cuanto a la participación mediante candidaturas comunes se deben atender, sobre todo, en un escenario en el que ciertos partidos políticos decidan integrar una coalición y, a su vez, postular diversas candidaturas comunes.*
43. Aunado a lo anterior, debemos entender al principio de uniformidad como la prohibición de los partidos de participar en más de una coalición y **la obligación de que se integre con los mismos partidos para cada tipo de elección**.
44. Así, Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC- 066/2018, definió que el principio de uniformidad sí es aplicable a las candidaturas comunes cuando los partidos que las suscriben celebren un convenio de coalición en un mismo proceso electoral. Por lo que si un grupo de partidos forma una coalición podrá suscribir convenios de candidatura común siempre y cuando equivalgan a menos del 25 % de las candidaturas.
45. **Caso concreto.** Como ha quedado establecido en el resumen de los agravios el partido accionante se duele de que el Consejo General del IEEH, viola flagrantemente las disposiciones legales contenidas en los preceptos constitucionales, así como los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, que rigen la materia electoral, toda

vez que determina que en cumplimiento al Principio de Uniformidad no podrá realizarse convenio de candidaturas comunes y que ese criterio contraviene con la libertad con la que cuentan los Partidos Políticos para aliarse durante los procesos electorales locales, en el caso para el proceso extraordinario de los Ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan y que el acuerdo no está debidamente fundado y motivado.

46. Asimismo, el Consejo General en el acuerdo impugnado en su párrafo 61 establece lo siguiente:

*“... En ese sentido y en observancia a los anteriormente señalado así como a lo establecido en la jurisprudencia 02/2019, es que se considera procedente determinar que los Partidos políticos que participen en el Proceso Electoral Extraordinario 2020-2021 para la renovación de los Ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan y que legalmente estén en posibilidades de hacerlo bajo alguna de las formas de asociación permitidas por la ley, **deberán hacerlo en los mismos términos y bajo la misma modalidad de asociación en la que participen en su caso, en el Proceso Electoral Local 2020-2021 para la renovación del Congreso del Estado, ya sea mediante la figura de coalición o candidatura común.** El anterior criterio como se ve, resulta aplicable a las candidaturas comunes, dada su estrecha vinculación con la figura de coalición, y al representar igualmente una forma de asociación para la postulación de candidaturas...”⁵ (sic).*

47. Al respecto es criterio de este Órgano Jurisdiccional calificar como **fundado** el agravio hecho valer por el PRD, en razón de lo siguiente:
48. Como se estableció en el marco legal, la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, estableció un sistema **uniforme** de coaliciones, el cual debe ser aplicable del mismo modo a las candidaturas comunes.
49. Con base en ese principio los partidos políticos no pueden realizar convenios de coalición o candidaturas comunes, contrarios a las normas aplicables.
50. En ese sentido, cuando en un proceso electoral se integra una coalición para un cargo determinado, como en el caso la elección de diputados en el Estado de Hidalgo, lo cual implica la suscripción de una misma plataforma electoral, sí resulta viable la conformación de una candidatura común para la elección extraordinaria de Ayuntamientos, siempre y cuando se respete el principio de uniformidad entre la coalición y la candidatura común.

⁵ Lo resaltado es propio.

51. El criterio adoptado por este Órgano Jurisdiccional, se da en razón de que tratándose de coaliciones y candidaturas comunes (como forma distinta de asociación a las coaliciones), debe interpretarse la conformación de cada una de ellas en cuanto al alcance, límites y lineamientos previstos en marco legal de la presente resolución, como lo es la propia constitución, Ley de Partidos, Reglamento de Elecciones del INE y el Código Electoral. Por lo que es necesario que se observen por todos los actores políticos las condiciones y restricciones previstas en la integración de coaliciones para las diversas formas de asociación.
52. En ese sentido, si bien, la Constitución en su artículo 9, estipula el derecho humano de libertad de asociación para formar parte de los asuntos políticos del país, también lo es que dicho derecho humano puede estar sujeto a ciertas restricciones.
53. Al respecto es necesario señalar que los Partidos Políticos si bien son personas morales, éstas se conforman con personas físicas sujetas de derechos y uno de estos es el de asociarse con fines políticos y uno de los mecanismos para alcanzar tal fin, son los partidos políticos, a quienes la Constitución en su artículo 41 establece que estos tienen como fin contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
54. Ahora bien, el artículo 23 en relación con el 85 de la Ley de Partidos establece que uno de los derechos de los Partidos Políticos es el de formar coaliciones siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos por la ley.
55. Aunado a lo anterior, el mismo artículo 85 de la Ley de Partidos señala la libertad configurativa de las entidades federativas para regular otras formas de asociación de los Partidos Políticos para postular candidatos a cargos de elección popular.
56. Así, en el caso en concreto, le asiste la razón al accionante, ya que la autoridad responsable en el párrafo 61 establece una limitante al derecho de asociación el establecer que **deberán hacerlo en los mismos términos y bajo la misma modalidad de asociación en la que participen en su caso**, ya que si bien debe observarse por todos los partidos políticos el principio de uniformidad, también lo es que estos pueden conformar otros tipos de asociación distintos a las coaliciones es decir en el caso estos podrán suscribir convenios de candidatura común, aun y cuando ya hayan suscrito un convenio de coalición, con los límites expuestos en la ley.

57. Se pone como ejemplo: si dos o más partidos políticos suscriben un convenio de coalición para la elección ordinaria del proceso electoral 2020-2021 para la elección de diputadas y diputados, éstos podrán celebrar convenio de coalición o candidatura común dependiendo su estrategia electoral para la elección extraordinaria de Ayuntamientos, con la única salvedad de **respetar el principio de uniformidad** e integrarla con los mismos partidos políticos con que celebraron el convenio para el proceso electoral 2020-2021.
58. La necesidad de respetar el principio de uniformidad tanto para coaliciones como candidaturas comunes, se justifica con el criterio establecido por Sala Superior en la jurisprudencia 2/2019 de rubro “...**COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO**⁶...”, de la que se desprende que el principio de uniformidad se sustenta en las siguientes razones:
- a) Las coaliciones no pueden ser diferentes por tipo de elección, esto es, que **deben ser iguales respecto a sus integrantes**;
 - b) Las expresiones “**coincidencia de integrantes**” y “actuación conjunta en el registro de candidaturas” deben entenderse en un sentido material y no solamente desde una perspectiva formal, es decir, sería insuficiente partir de que todos los partidos firman el mismo convenio;
 - c) De esta manera se hace efectiva la prohibición que dispone que, en un mismo tipo de elección, un partido no puede participar en más de una coalición, pues

⁶ **COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO.**- De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; 23, párrafo 1, inciso f), 85, párrafo 2, 87, párrafos 2, 3, 9 y 15, 88, párrafos 1, 2, 5 y 6, de la Ley General de Partidos Políticos; 167, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 275, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se deriva el principio de uniformidad en materia de coaliciones, el cual obliga a los partidos que las integran a postular, de manera conjunta y como unidad, la totalidad de candidaturas comprendidas en su acuerdo. Ello impide que ciertas postulaciones solo se respalden por algunos de los partidos coaligados. Esta definición del mandato de uniformidad se sustenta en las siguientes razones: 1. Las coaliciones no pueden ser diferentes por tipo de elección, esto es, que deben ser iguales respecto a sus integrantes; 2. Las expresiones “coincidencia de integrantes” y “actuación conjunta en el registro de candidaturas” deben entenderse en un sentido material y no solamente desde una perspectiva formal, es decir, sería insuficiente partir de que todos los partidos firman el mismo convenio; 3. De esta manera se hace efectiva la prohibición que dispone que, en un mismo tipo de elección, un partido no puede participar en más de una coalición, pues en realidad se estaría permitiendo la formación de una multiplicidad de modos de participación conjunta; 4. Se deben postular conjuntamente el porcentaje de candidaturas exigido en la normativa para determinar con certeza el tipo de coalición que formarán; 5. La limitación de que los partidos políticos no pueden postular candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas de la coalición solo se justifica si se presupone que todos los partidos coaligados respaldan como unidad a las candidaturas que acordaron; y 6. El régimen electoral de las coaliciones previsto en el ordenamiento jurídico vigente busca evitar un uso abusivo de esta forma asociativa y afectar los regímenes de representación proporcional, de prerrogativas de radio y televisión, así como de fiscalización.

- en realidad se estaría permitiendo la formación de una multiplicidad de modos de participación conjunta;
- d) Se deben postular conjuntamente el porcentaje de candidaturas exigido en la normativa para determinar con certeza el tipo de coalición que formarán;
 - e) La limitación de que los partidos políticos no pueden postular candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas de la coalición solo se justifica si se presupone que todos los partidos coaligados respaldan como unidad a las candidaturas que acordaron; y
 - f) El régimen electoral de las coaliciones previsto en el ordenamiento jurídico vigente busca evitar un uso abusivo de esta forma asociativa y afectar los regímenes de representación proporcional, de prerrogativas de radio y televisión, así como de fiscalización.
- 59.** En ese sentido, la autoridad responsable si justifica la necesidad de establecer que el criterio de uniformidad sea aplicable tanto a coaliciones como a las candidaturas comunes a efecto de no generar confusión en el electorado, sin embargo, también limita a los partidos políticos en optar por una sola forma de asociación tanto para la elección ordinaria como la extraordinaria.
- 60.** En el caso concreto, se tendría que analizar las otras formas de participación política diversas a las coaliciones como lo es la candidatura común, siempre y cuando estas guarden el principio de uniformidad, en ese sentido no se limitaría el derecho de los partidos políticos de asociarse, sino mas bien como se ha dicho los Partidos Políticos son entes de interés público y tiene como finalidad que los ciudadanos puedan acceder a cargos de elección, mismos que se obtienen a través del voto popular, si se llegare a generar una forma de participación que genere falta de certeza incumple con lo previsto en el artículo 41 constitucional respecto a los fines primordiales de los partidos políticos.
- 61.** Por tanto, si es factible por cuanto hace a las elecciones ordinaria y extraordinaria la coexistencia de coaliciones y candidaturas comunes siempre y cuando se cumpla con el principio de uniformidad entre ambas.
- 62.** En ese sentido, es necesario precisar que el IEEH hará el pronunciamiento respectivo en cada uno de los casos concretos que se presenten respecto de coaliciones o candidaturas comunes para determinar la procedencia o no de las mismas y si estas cumplen con el principio de uniformidad requerido, con la finalidad de salvaguardar la gobernabilidad y la democracia sin afectar el principio de certeza.

- 63.** A partir de lo anterior, es dable concluir que es fundado el agravio hecho valer por el accionante.

VII. Efectos de la sentencia

- 64.** En razón de lo expuesto y al resultar fundado el agravio esgrimido lo conducente es:
- Se ordena al Consejo General del IEEH, la modificación del acuerdo IEEH/CG/366/2020 en la parte relativa al principio de uniformidad, a efecto de que se permita a los partidos políticos celebrar indistintamente convenios de coalición o candidatura común para ambos procesos electorales (ordinario y extraordinario) siempre y cuando se observe lo estipulado en la jurisprudencia 2/2019.
 - Dicha modificación deberá realizarse en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución y deberá informar sobre su cumplimiento en un plazo de veinticuatro horas después de haberlo realizado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el único agravio hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dar cumplimiento a lo ordenado en el capítulo denominado “efectos de la sentencia”.

Notifíquese al Partido de la Revolución Democrática en el correo electrónico institucional señalado en su escrito de demanda, al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo al correo electrónico Institucional. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez y Magistrado Leodegario Hernández Cortez, ante el Secretario General, Licenciado Naim Villagómez Manzur que autentica y da fe.